



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00621-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Córdoba Guerrero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero vinculado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Maribel Córdoba Guerrero² demandó a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad del fallo de primera instancia emitido el 31 de enero de 2020, por la procuraduría delegada para la contratación estatal por medio del cual la declaró disciplinariamente responsable, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, y el fallo de segunda instancia del 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual confirmó la decisión anterior.

2.1.2 Como consecuencia, pretende que se condene a la PGN a:

2.1.2.1 Restituírle la suma de dinero que por concepto de multa pagó a la USPEC el 5 de marzo de 2021, esto es, diecisiete millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos (17.289.218) m/cte.

2.1.2.2 Pagarle los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.

2.1.2.3 Se ordene el retiro de la sanción disciplinaria de la División de Registro y Control de la PGN.

2.1.2.4 Se condene a la PGN a pagarle 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales en favor de la activa, de conformidad con el cálculo y justificación de la estimación razonada de la cuantía, y al pago de las costas que se generen en el proceso.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 5 – expediente digital Samai.

2.2 Contestación de la PGN³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo⁴ y aportó como pruebas los antecedentes administrativos de los actos acusados; sin embargo, no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

2.3 Contestación del tercero con interés⁵. La USPEC contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo⁶; por otra parte, no aportó pruebas; sin embargo, solicita tener en cuenta como pruebas los fallos aportados al plenario.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁷, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos normativos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual, no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

³ Índice 24 - Documento 32 – expediente digital Samai.

⁴ Conformidad de los actos administrativos demandados con la ritualidad disciplinaria; inexistencia de violación de las normas superiores en que se fundamentó la decisión sancionatoria; inexistencia de falsa motivación; innominada o genérica.

⁵ Índice 23 - Documento No. 29 – expediente digital Samai.

⁶ Inexistencia de vicios que afecte la constitucionalidad y legalidad de los actos acusados; falta de legitimación en la causa por pasiva; genérica e innominada.

⁷ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

De manera que, los hechos jurídicamente relevantes en este asunto se contraen a los siguientes:

HECHOS DE LA DEMANDA⁸	POSICIÓN DE LA PGN⁹	USPEC¹⁰
1. La demandante estuvo vinculada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante USPEC, entre el 24 de enero de 2014 y el 24 de octubre de 2016, como directora administrativa y financiera, en la ciudad de Bogotá D.C. (Link: Fl 46 – documento No. 5 – Expediente digital Samai).	En relación con los hechos planteados por la demandante, señala de manera general que no le constan y que se atiende a lo que sea probado y demostrado en el plenario (Fl. 1 – documento No. 32– expediente digital Samai).	Se atiende a lo que se pueda acreditar y probar en el proceso. (Fl. 9 – documento No. 29 – expediente digital Samai).
2. La Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió el pliego de cargos el día 31 de julio de 2018. (Link: Fl 46 – documento No. 5 – Expediente digital Samai).	No le consta y se atiende a lo que sea probado y demostrado en el proceso.	Se atiende a lo que se pueda acreditar y probar en el proceso.
3. El 31 de enero de 2020 la procuraduría delegada profirió fallo de primera instancia en el que declaró disciplinariamente responsable a la actora (Link: Fl 46 – documento No. 5 – Expediente digital Samai).	No le consta y se atiende a lo que sea probado y demostrado en el proceso.	Se atiende a lo que se pueda acreditar y probar en el proceso.
4. El día 22 de septiembre de 2020 se emitió fallo de segunda instancia por parte de la Sala Disciplinaria de la PGN, en el que confirmó la decisión de primera instancia. (Link: Fl 46 – documento No. 5 – Expediente digital Samai).	No le consta y se atiende a lo que sea probado y demostrado en el proceso.	Se atiende a lo que se pueda acreditar y probar en el proceso.

3.2.1 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que no existe consenso entre las partes en los hechos anteriormente relacionados, habida consideración que tanto la entidad demandada como el tercero vinculado señalan que no les consta, por lo que deben ser probados durante el proceso con las pruebas idóneas; sin embargo, los hechos de la demanda relacionados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17, se encuentran acreditados en el expediente, por lo que no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

Siguiendo con el anterior derrotero, el despacho hace un llamado de atención al apoderado de la pasiva (quien contestó la demanda), toda vez que a pesar de que reposan las pruebas documentales en el expediente, de las que tuvo conocimiento con el traslado de la demanda¹¹, se refirió a las mismas como que “no le consta”, olvidando que el artículo 175 numeral 2.º de la Ley 1437 de 2011 le exige a las entidades accionadas hacer en relación

⁸ Documento No. 5 fl. 2– expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 32– expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 29– expediente digital Samai.

¹¹ Índice 15.

- Documento 25 – Expediente digital Samai.

con los mismos el respectivo pronunciamiento y, que igualmente, el Código General del Proceso en el artículo 96 numeral 2.º prescribe que la contestación de la demanda deberá contener, entre otras cosas: “2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Por consiguiente, en atención a tales premisas legales en contraste con la situación fáctica presentada, el despacho dará aplicación a la previsión del último de los preceptos citados y, consecuentemente, tendrá por ciertos la relación de hechos respecto de los cuales la demandada guardó silencio y que se encuentren acreditados; adicionalmente, se le exhorta para que en garantía del debido proceso ajuste su conducta procesal a los mandatos legales antes señalados en sus futuras intervenciones ante la jurisdicción.

3.2.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Maribel Córdoba Guerrero considera que se le debe restituir la suma de diecisiete millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos moneda legal colombiana (\$17.289.218,00), que pagó a favor de la USPEC, en cumplimiento a la multa impuesta en los actos acusados, la que se hizo efectiva a través de la Resolución No. 048 del 26 de enero de 2021, y se debe retirar la sanción disciplinaria de la División de Registro y Control de la PGN.

Lo anterior, habida consideración que la sanción disciplinaria que le fue impuesta afecta de manera injustificada su intachable trayectoria y hoja de vida, así como sus futuras posibilidades profesionales, desconociendo que siempre ha servido con rectitud y dedicación en las entidades públicas y privadas en las que ha prestado sus servicios profesionales. Así mismo, la sanción registrada durante cinco años afecta su expectativa de nuevas oportunidades laborales.

Por otra parte, afirma que la entidad demandada cometió un grave error al desconocer las normas que definían las funciones de la directora administrativa y financiera de la USPEC, entre otras, las de conceder licencias remuneradas, tal y como lo establece el Decreto 4150 de 2011¹², y de manera concreta, los numerales 3.º, 4.º y 5.º de la Resolución 00084 del 7 de marzo de 2013¹³.

En esa medida, considera que los actos administrativos demandados desconocieron notoriamente el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que la entidad accionada no valoró debidamente las pruebas aportadas al proceso disciplinario que cursó en contra de la accionante, pues afirma que en tales procesos se debe valorar de manera integral cada argumento y medio de prueba que obre en el expediente, elementos que no fueron analizados por el operador disciplinario en su caso, reduciendo el debate sancionatorio al incumplimiento de un trámite administrativo por parte de la señora Maribel Córdoba Guerrero.

Por su parte, la PGN manifiesta que los actos administrativos sancionatorios se derivaron del juicio disciplinario cursado de manera regular con las formalidades propias del caso,

¹² “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura.”

¹³ “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

por lo que se le brindaron y garantizaron a la disciplinada todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que la demandante ejerció efectivamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia. En esa medida, considera que la decisión disciplinaria se encuentra debidamente motivada.

En cuanto al tercero interviniente, manifestó que los actos administrativos demandados fueron producidos con apego y respeto a la normatividad vigente, las reglas del Estado social de derecho en el orden de la dignidad humana y en ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anterior, aclara que la USPEC no fue demandada, ni tampoco ha sido acusada por ser responsable de ocasionar los perjuicios materiales y daños morales, pues simplemente la demandante pagó la suma de dinero que por concepto de multa le impuso la PGN en favor de la USPEC.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Maribel Córdoba Guerrero tiene derecho a que se le restituya la suma de diecisiete millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos moneda legal colombiana (\$17.289.218,00), que pagó en favor de la USPEC, en cumplimiento de la multa impuesta en los actos acusados, la que se hizo efectiva a través de la Resolución No. 048 del 26 de enero de 2021, o si, por el contrario, la autoridad accionada actuó conforme a la ley?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ART. 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ART. 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.2 Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos 5, incluyendo el link obrante a folio 46 - <https://drive.google.com/drive/folders/16qbBwCMTduJntgwW2xkL37C3BExDi5qc?usp=sharing> – y 22 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Niéguese la documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, consistente en requerir a la PGN para que aporte la totalidad del expediente disciplinario de la actora, por innecesaria, toda vez que, dicha información ya reposa en el expediente.

3.3.1.3 Testimoniales

Solicitó el decreto y la práctica de las testimoniales que se relacionarán a continuación:

- **Korina Elizabeth Meza Centeno**, quien se desempeñaba como Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, en la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo de la USPEC, y sobre quien gira la controversia que dio lugar a la sanción disciplinaria sobre mi representada.
- **Fabio Zarama Márquez**, médico ginecólogo y obstetra, quien el 27 de abril de 2016, emitió la valoración médica acerca del estado de gravidez de “ALTO RIESGO” de Korina Meza Centeno.
- **Gerardo Germán Márquez**, médico ginecólogo y obstetra, quien el 19 de mayo de 2016, emitió otra valoración médica acerca del estado de embarazo (alto riesgo) de Korina Meza Centeno.
- **Jorge Alirio Mancera Cortés**, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC para la época de los hechos, abril de 2016, ejerció el control de legalidad de la Resolución 000296 del 28 de abril de 2016 por medio de la cual se concedió una licencia ordinaria remunerada a la señora Korina Elizabeth Meza Centeno, quien se podrá referir a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se emitió la licencia remunerada.
- **Bianca Lauren Palacio Galván**, quien elaboró la Resolución 374 de 19 de mayo de 2016, por la cual se revocó la Resolución 000296 del 28 de abril de 2016, y quien se podrá referir a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se emitió el acto revocatorio.

Al respecto, señala el despacho que no decretará las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, por las razones que a continuación se pasan a explicar:

En relación con los testimonios de Korina Elizabeth Meza Centeno, Fabio Zarama Márquez y Gerardo Germán Márquez, se niegan por impertinentes, puesto que a través de estos testimonios se busca demostrar el estado de gravidez y el alto riesgo que causaba este en la salud de la señora Korina Elizabeth Meza Centeno, hecho que no aporta nada al objeto de la litis, pues se reitera que el asunto que aquí se analiza se encuentra encaminado únicamente a determinar si la demandante tiene derecho a que se le restituya un dinero que pagó a la USPEC en cumplimiento de la multa impuesta en los actos administrativos acusados, la que se hizo efectiva a través de la Resolución No. 048 del 26 de enero de 2021.

En cuanto a los testimonios solicitados de Jorge Alirio Mancera Cortés y Bianca Lauren Palacio Galván se niegan por innecesarios, en la medida que el fin de estos es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se emitieron las Resoluciones No. 000296 del 28 de abril de 2016 y 374 de 19 de mayo de 2016, situaciones que, en todo caso, se encuentran relacionadas en los referidos actos administrativos.

De todas formas, se aclara que las pruebas testimoniales tampoco son conducentes y útiles, habida consideración que con las documentales que obran en el plenario resulta más que suficientes para resolver el objeto del litigio. A pesar de todo, la actora no puede pretender que con los testimonios solicitados se cambie lo que se encuentra consignado en los actos demandados y en los antecedentes de estos, pues tal prueba no tiene la capacidad de cambiar lo que obra en la hoja de vida de la actora, máxime si se tiene en cuenta que los documentos allegados y los decretados no han sido tachados o desconocidos por la demandante.

3.3.3 Por la parte demandada

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada y que obran en el documento 31 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Por otra parte, no solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

3.3.4 Por la USPEC

No aportó con la contestación de la demanda ninguna prueba, y solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1 Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.818, portador de la tarjeta profesional No. 113.852 del C. S. de la J., como apoderado de la PGN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.¹⁴.

5.2 Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge Luis Sarmiento Peñaranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.899, expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 86.211 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la USPEC, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹⁵.

14 Documento 28 – Expediente digital Samai.

15 Documento 29 – Expediente Digital Samai.

Por lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar este despacho la necesidad de decretar alguna otra de oficio, y con fundamento en las consideraciones puestas de presente, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.3** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos 5, incluyendo el link obrante a folio 46 - <https://drive.google.com/drive/folders/16qbBwCMTduJntgwW2xkL37C3BExDi5qc?usp=sharing> - y 22 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada y que obran en el documento 31 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Niéguese la prueba documental y testimonial solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en los numerales **3.3.1.2** y **3.3.1.3** de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.818, y portador de la tarjeta profesional No. 113.852 del C. S. de la J., como apoderado de la PGN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Luis Sarmiento Peñaranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.899, expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 86.211 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la USPEC, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00621-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Córdoba Guerrero
Demandada: Procuraduría General de la Nación –PGN-
Vinculada: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario –USPEC-
Asunto: Resuelve reposición y concede apelación

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, a través del cual se negó el decretó de la medida cautelar solicitada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Maribel Córdoba Guerrero, a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho,² con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia emitido el 31 de enero de 2020, por medio del cual la PGN la declaró disciplinariamente responsable, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, y ii) fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual confirmó la decisión anterior.

2.2 Fundamentó su petición en que los fallos mencionados desconocieron las normas en las cuales se definen las funciones y competencias de la dirección administrativa y financiera de la USPEC y, por ende, el principio de legalidad, toda vez que la actora tenía plena facultad para expedir la Resolución No. 296 del 28 de abril de 2016, mediante la cual concedió una licencia remunerada por embarazo de alto riesgo a una funcionaria. Es decir, que la PGN realizó una indebida interpretación de la revocatoria del anterior acto, imponiéndole una sanción objetiva proscrita en el ordenamiento constitucional y legal.

Agrega que existió desconocimiento de la ley disciplinaria, dado que no se probó en su contra descuido alguno o inobservancia de sus deberes funcionales, y no se afectó de manera sustancial ningún deber funcional. En tal sentido, se configuró la falsa motivación, pues lo consagrado en los actos administrativos demandados no corresponde a la realidad, dado que no es cierto que la solicitud de la licencia no se hubiese presentado ante la entidad.

Finalmente, arguyó que la sanción disciplinaria impuesta afecta de manera injustificada su intachable trayectoria y hoja de vida, así como sus futuras posibilidades profesionales, desconociendo que siempre ha servido con rectitud y dedicación en las entidades públicas.

¹ Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 14 - Expediente digital Samai.

3. AUTO IMPUGNADO

A través del auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)³, este despacho resolvió negar la suspensión provisional de los fallos de 31 de enero y 22 de septiembre de 2020 emitidos por la PGN, solicitada por la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, se indicó que la medida cautelar no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que del análisis de los actos demandados y las normas invocadas como vulneradas, no surge la confrontación que demanda la ley para la procedencia de esta; además, no puede ser desvirtuada la legalidad de los actos demandados con base en meras afirmaciones y confrontaciones sumarias, pues tal decisión también se debe basar en las pruebas allegadas, y las que en el presente se acreditaron no son suficientes para tal fin.

Adicionalmente, se indicó que la conducta que se le reprochó a la disciplinada es haber otorgado una licencia sin que para tal acción mediaran los requisitos, como una incapacidad o maternidad, según el caso; no obstante, tanto los argumentos de la medida cautelar como los de la demanda se enfocaron en tratar de desvirtuar la afectación al deber funcional de la accionante, pero no se arrimaron al plenario las pruebas de las cuales se pueda inferir la violación de las normas en las cuales se debieron fundar los actos acusados. Inclusive, se evidenció que en efecto, la demandante tenía la capacidad de otorgar dichas licencias; sin embargo, no se comprobó que para ejercer tal función hubieren mediado los elementos materiales que hicieran viable tal proceder.

Por último, respecto a la afirmación de la actora de que la medida disciplinaria causó perjuicios en su hoja de vida y trayectoria laboral, se advirtió que una sanción impuesta en un proceso disciplinario acarrea ciertas consecuencias de tipo laboral, que son apenas lógicas en tales procedimientos.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, con el objeto de que la providencia que negó la medida cautelar sea revocada⁴.

Reiteró lo esbozado en sus anteriores intervenciones, e indicó que abordaría los argumentos que estudia el auto recurrido en tres temas generales: a) la viabilidad de la procedencia de la medida cautelar; b) el llamado del tribunal a no hacer un análisis de fondo del caso, y c) aspectos probatorios, no obstante, los únicos argumentos distintos son:

- Existe una contradicción en la argumentación de la decisión recurrida, puesto que de un lado se indica que no es la instancia procesal para hacer un análisis de fondo sobre la controversia del caso concreto, pero, se afirma que “a pesar de que se evidenció que la demandante tenía la facultad de otorgar dichas licencias, no es menos cierto que, no está acreditado en esta etapa procesal que para ejercer tal función hubieren mediado los soportes materiales de la misma, como serían las incapacidades pertinentes, o lo que

³ Documento No. 33 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 35 - Expediente digital Samai.

correspondiera”. Es decir que, sí se estudió de fondo el caso refiriéndose al asunto de la competencia de la demandante cuando otorgaba licencias remuneradas o no, así como también en relación con lo referente a las incapacidades pertinentes.

La anterior contradicción, hace que se desvíe la atención del asunto central, esto es, la necesidad de que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados que desconocen de materialmente el artículo 29 de la Constitución Política.

- El literal a), numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, como condición adicional a los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares contemplados en el inciso segundo, prevé que se debe probar que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, como es que se le está afectando un derecho subjetivo -al buen nombre-, ocasionándole un perjuicio reputacional que pone en tela de juicio su impecable trayectoria profesional.

Finalmente, manifestó que no es lógico ni justo que deba soportar los efectos de una sanción disciplinaria que no tuvo en cuenta hechos que justificaron las decisiones emitidas por esta, cuando el derecho sancionador tiene unos límites definidos por el estado social de derecho.

5. TRASLADO DE LOS RECURSOS

El traslado de los recursos impetrados por la activa se realizó por parte de la secretaría de la subsección el 1.º de junio de 2022, tal y como se consta en la anotación de fijación en lista visible en el índice No. 31 del expediente digital Samai.

Como resultado de esa actuación, la PGN se pronunció⁵ respecto de los recursos elevados por la parte demandante, señalando que la petición de la parte activa debe ser desestimada, teniendo en cuenta que se limitó a reiterar las argumentaciones y alegaciones que vertió en su solicitud inicial de la medida cautelar.

Para el efecto, manifestó que la actora afirma como si fuese verdad procesal y sustancial, que no cometió el ilícito disciplinario por la cual se la sancionó, señalando simplemente las mismas inconformidades y cargos en los que fundamenta la demanda, obviando que precisamente, tales aseveraciones son el objeto del litigio; es decir, pretende que por su solo dicho y sin que se vislumbre una disconformidad palmaria entre la sanción disciplinaria y las normas en que debió fundarse, se decrete la medida cautelar solicitada.

Aduce que, contrario a lo expuesto por la accionante, lo que se evidencia *a priori* dentro del plenario es que la demandante otorgó una licencia remunerada sin que mediaran los requisitos para tales efectos; situación que no fue inventada por el operador disciplinario, sino que fue debidamente acreditada y prácticamente aceptada por la misma demandante.

Agregó que las consecuencias de las sanciones disciplinarias no son reprochables por el solo hecho de que afecten la esfera personal y patrimonial del disciplinado, como quiera que son el resultado propio de la función correctiva estatal cuando los servidores públicos contrarían su deber funcional por acción u omisión. Así mismo, tratándose de la supuesta indebida valoración de la realidad probatoria que aduce la recurrente, el Consejo de Estado

⁵ Documento No. 37 - Expediente digital Samai.

ha señalado⁶ que no son admisibles las meras afirmaciones a efectos de soportar una medida cautelar.

Por otra parte, la USPEC guardó silencio en esta etapa procesal.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Se advierte que la demanda, la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el presente asunto se deberá tramitar conforme a esa normativa.

6.2 Dé acuerdo con la norma que rige el procedimiento, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición “...procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”.

Por lo anterior, se deberá abordar su estudio para resolverlo.

6.3 Acorde con lo anterior, se reitera que la señora Maribel Córdoba Guerrero pretende se declare la nulidad de: i) el fallo de primera instancia emitido el 31 de enero de 2020, por medio del cual la PGN la declaró disciplinariamente responsable, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, y ii) el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual confirmó la decisión anterior.

Visto lo anterior, el despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

6.3.1 Tal como se señaló en el auto impugnado, no se puede desvirtuar la legalidad de los actos demandados con base en meras afirmaciones y confrontaciones sumarias, pues tal decisión también se debe basar en las pruebas allegadas, y las aportadas no son suficientes para tal fin. Lo anterior, debido a que los argumentos de la medida cautelar, así como los de la demanda y del recurso de reposición, se enfocaron en tratar de desvirtuar la afectación al deber funcional de la accionante, pero no se armaron al plenario las pruebas de las cuales se pueda inferir la violación de las normas en las cuales se debieron fundar los actos acusados.

6.3.2 Ahora bien, no es cierto que exista una contradicción en la argumentación de la decisión recurrida, puesto que contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se realizó un análisis de fondo sobre la controversia, simplemente se evidenció que la actora tenía la facultad de otorgar licencias, y seguidamente se aclaró que no era propio de esa etapa procesal, realizar el análisis para corroborar si al ejercer tal función mediaron los soportes materiales de esta, pues tal como se planteó la medida cautelar, es preciso realizar un examen integral al momento de decidir el fondo del asunto.

6.3.3 De igual forma, la demandante no logró acreditar que al no decretarse la suspensión de los actos acusados se le ocasionara un perjuicio irremediable, pues se limita a afirmar que se le está afectando un derecho subjetivo como lo es al buen nombre, ocasionándole un perjuicio reputacional, más no demuestra si quiera de manera sumaria su causación.

⁶ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00 (1956-12), nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, como con el recurso de reposición no se aportaron nuevos elementos de convicción que hagan posible el decreto de la suspensión provisional deprecada, hay lugar a confirmar la decisión plasmada en la providencia recurrida.

7. EL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que la sala unitaria no repondrá la decisión, y que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, se procederá a revisar si es procedente su concesión.

En tal sentido, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en el numeral quinto que es apelable el auto que decreta, **deniegue** o modifique una medida cautelar. Así mismo, el Parágrafo 1.º del precitado artículo dispuso que, “el recurso de apelación contra (...) las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo ...”.

En ese orden de ideas, como el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso contra una decisión apelable y se sustentó oportunamente, el despacho procederá a conceder la apelación en el efecto devolutivo, y ordenará enviar el cuaderno de medida cautelar al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente, y continuar con el trámite del proceso.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Finalmente, obra en el documento No. 40 del expediente digital Samai la renuncia al poder presentada por la abogada Ana María Moncada Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.381, y portadora de la tarjeta profesional No. 169.252 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la parte actora, por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, se le reconocerá personería adjetiva al profesional del Derecho Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507, y portador de la tarjeta profesional No. 88.203 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Maribel Córdoba Guerrero, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Documento No. 41 expediente digital Samai).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Córdoba Guerrero, contra el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual negó la suspensión provisional del fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020, mediante el cual la PGN la declaró disciplinariamente responsable, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, y

el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual confirmó la decisión anterior.

TERCERO. – Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Ana María Moncada Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.381, y portadora de la tarjeta profesional No. 169.252 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la parte actora, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 40 del expediente digital Samai.

CUARTO. – Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507, y portador de la tarjeta profesional No. 88.203 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Maribel Córdoba Guerrero, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO. – Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el cuaderno de medida cautelar al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai, y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00230-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Pablo Rivas Mosquera
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por Colpensiones, se observa que este se encuentra firmado por el abogado Juan Camilo Polonia Montoya como apoderado sustituto de Colpensiones, no obstante, no se aportó al plenario la sustitución otorgada para representar los intereses de la entidad demandante.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente se requerirá al abogado Juan Camilo Polonia Montoya, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el documento que lo acredita como apoderado de la entidad, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02757-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Antonio Araujo Muñoz
Demandadas: Procuraduría General de la Nación –PGN

El señor Gonzalo Antonio Araujo Muñoz a través de su apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

¹ Recurso impetrado el 7 de diciembre de 2022 - Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 21 de noviembre de 2022 - Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02757-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Antonio Araujo Muñoz
Demandado: PGN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00804-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte
Demandado: Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)
Asunto: Fija litigio e incorpora pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra el MRE, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, y se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 1029 de 2013 (art. 21, literal a); 199 de 2014 (art. 21, literal a); 1101 de 2015 (art. 21, literal a); 229 de 2016 (art. 21, literal a); 999 de 2017 (art. 21, literal a); y, 330 de 2018 (art. 21, literal a)².

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, a:

2.1 Reajustarle la asignación básica en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, de conformidad con los Decretos 1029 de 2013 (3.44%); 199 de 2014 (2.94%); 1101 de 2015 (4.66%); 229 de 2016 (7.77%); 999 de 2017 (6.75%), y 330 de 2018 (5.09%).

2.2 Reconocer y pagarle el incremento de la prima especial de que trata los Decretos 1101 de 2015 (4,66%); 229 de 2016 (7,77%); 999 de 2017 (6,75%); y 330 de 2018 (5,09%), como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno nacional.

2.3 Reliquidar y pagarle el mayor valor en las prestaciones sociales causadas tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2013 a 2018, así como desde el año 2015 hasta el 2018 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como las primas de servicios, de vacaciones, de navidad, de costo de vida, la bonificación especial de recreación, la bonificación por servicios prestados, el incremento por

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Índice 2 – documento No. 4 – Expediente digital Samai.

antigüedad, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, los viáticos, y la prima de instalación del traslado y regreso de Bogotá –Pretoria –Pretoria –Bogotá.

2.4 Liquidar las condenas mencionadas en los numerales anteriores teniendo en cuenta los multiplicados de costo de vida establecidos por la Organización de las Nacionales Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”.

2.5 Efectuar los correspondientes aportes a pensiones respecto de las sumas reconocidas.

2.6 Pagar los intereses moratorios y las costas, gastos y agencias en derecho.

2.7 El MRE contestó la demanda en término³, oportunidad en la que propuso excepciones previas, allegó el expediente administrativo del accionante, y no requirió medios probatorios adicionales.

2.8 Las excepciones previas fueron resueltas por el despacho a través de auto de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), decisión que no fue objeto de recursos⁴.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos asuntos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

³ Documento No. 24, carpeta zip - expediente digital Samai, contestación realizada el 4 de abril de 2022, auto admisorio notificado por correo el 16 de febrero de 2022, en vigencia de la ley 2080 de 2021 – término 32 días.

⁴ Documento 21 – índice 24 – expediente digital Samai.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

De conformidad con la demanda y la contestación de esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ⁶		POSICIÓN DEL MRE ⁷								
<p>1. La señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte fue nombrada por el MRE en los siguientes cargos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Fecha de posesión y terminación del cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>1 Embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta global, adscrita a la embajada de Colombia ante el gobierno de Kenia, y como representante de Colombia ante los organismos de las naciones unidas.</p> </td> <td> <p>Nombrada mediante el Decreto 235 de 20 de febrero de 2013, desde el 1.º de abril de 2013 al 30 de junio de 2016. Documental: Decreto 235 del 20 de febrero de 2013 (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 1 – fl 3- expediente digital Samai). - Certificación suscrita por el coordinador de nómina del MRE – (Documento 6 fl. 38 – expediente digital Samai).</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>2 Embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta global adscrita a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica</p> </td> <td> <p>Nombrada mediante el Decreto 994 de 22 de junio de 2016, desde el 1.º de julio de 2016 al 3 de noviembre de 2018. Documental: Decreto 994 de 22 de junio de 2016 (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 5 – fl 58- expediente digital Samai). - Certificación suscrita por el coordinador de nómina del MRE – (Documento 6 fl. 38 – expediente digital Samai).</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>3 La actora presentó renuncia al cargo, la que fue aceptada a partir del 3 de septiembre de 2018, mediante el Decreto 1689 de 2018, prestando sus servicios hasta el 3 de noviembre de 2018.</p> </td> <td> <p>Documental: Decreto 1689 del 3 de septiembre de 2018. (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 7 – fls 56 – Expediente digital Samai).</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Cargo	Fecha de posesión y terminación del cargo	<p>1 Embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta global, adscrita a la embajada de Colombia ante el gobierno de Kenia, y como representante de Colombia ante los organismos de las naciones unidas.</p>	<p>Nombrada mediante el Decreto 235 de 20 de febrero de 2013, desde el 1.º de abril de 2013 al 30 de junio de 2016. Documental: Decreto 235 del 20 de febrero de 2013 (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 1 – fl 3- expediente digital Samai). - Certificación suscrita por el coordinador de nómina del MRE – (Documento 6 fl. 38 – expediente digital Samai).</p>	<p>2 Embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta global adscrita a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica</p>	<p>Nombrada mediante el Decreto 994 de 22 de junio de 2016, desde el 1.º de julio de 2016 al 3 de noviembre de 2018. Documental: Decreto 994 de 22 de junio de 2016 (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 5 – fl 58- expediente digital Samai). - Certificación suscrita por el coordinador de nómina del MRE – (Documento 6 fl. 38 – expediente digital Samai).</p>	<p>3 La actora presentó renuncia al cargo, la que fue aceptada a partir del 3 de septiembre de 2018, mediante el Decreto 1689 de 2018, prestando sus servicios hasta el 3 de noviembre de 2018.</p>	<p>Documental: Decreto 1689 del 3 de septiembre de 2018. (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 7 – fls 56 – Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto, reposa en los antecedentes administrativos.</p>
Cargo	Fecha de posesión y terminación del cargo									
<p>1 Embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta global, adscrita a la embajada de Colombia ante el gobierno de Kenia, y como representante de Colombia ante los organismos de las naciones unidas.</p>	<p>Nombrada mediante el Decreto 235 de 20 de febrero de 2013, desde el 1.º de abril de 2013 al 30 de junio de 2016. Documental: Decreto 235 del 20 de febrero de 2013 (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 1 – fl 3- expediente digital Samai). - Certificación suscrita por el coordinador de nómina del MRE – (Documento 6 fl. 38 – expediente digital Samai).</p>									
<p>2 Embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta global adscrita a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica</p>	<p>Nombrada mediante el Decreto 994 de 22 de junio de 2016, desde el 1.º de julio de 2016 al 3 de noviembre de 2018. Documental: Decreto 994 de 22 de junio de 2016 (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 5 – fl 58- expediente digital Samai). - Certificación suscrita por el coordinador de nómina del MRE – (Documento 6 fl. 38 – expediente digital Samai).</p>									
<p>3 La actora presentó renuncia al cargo, la que fue aceptada a partir del 3 de septiembre de 2018, mediante el Decreto 1689 de 2018, prestando sus servicios hasta el 3 de noviembre de 2018.</p>	<p>Documental: Decreto 1689 del 3 de septiembre de 2018. (Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF 7 – fls 56 – Expediente digital Samai).</p>									
<p>2 Durante el tiempo que duró la vinculación, la asignación básica de la servidora nunca fue aumentada, debido a que el Gobierno nacional no expidió la norma especial para reajustar la asignación básica de los empleos del MRE.</p>		<p>Es cierto</p>								

⁶ Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 24, expediente digital Samai,

<p>3 El 13 de agosto de 2020, la actora radicó reclamación administrativa ante el MRE, solicitando:</p> <p>i) “Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representada en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de la relación laboral de mi representada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el día 1 de abril de 2013, hasta el día 3 de noviembre de 2018, así: Para el año 2013, 3,44%, para el año 2014, en 4.66% para el año 2015; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75% y para el año 2018, 5,09%.</p> <p>ii) Reconocer y pagar a mi representada el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75% y para el año 2018, 5,09%.</p> <p>iii) Reconocer, reliquidar y pagar a mi representada el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en favor de mi representada, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2013 y por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, desde 2015, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje y prima de instalación de traslado al exterior Bogotá- Nairobi- Pretoria, viáticos y menaje de regreso Pretoria-Bogotá en términos generales en las prestaciones sociales etc., a ella pagadas y adeudas a la fecha.</p> <p>iv) Reconocer y pagar a mi representada los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2013 y 2015 respectivamente, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.</p> <p>v) Reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representada, así como sus intereses moratorios con destino a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada, desde el 1 de abril de 2013 y hasta la fecha de su pago efectivo”.</p> <p>Documental: Derecho de petición radicado ante la entidad el 13 de agosto de 2020 (Documento 6 – fls. 1-7 – Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto, lo dice el escrito presentado por la actora.</p>
<p>4 El MRE respondió la petición por medio del acto administrativo No. S-DITH-20- 023381 de 9 de noviembre de 2020.</p> <p>Documental: copia del oficio referenciado (Documento No. 6, fls.18- 23 Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>

i. Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos que se afirmó eran ciertos, respecto de los cuales no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

ii. Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento del reajuste de la asignación básica y la prima especial, y su incidencia en las prestaciones sociales pagadas a la actora.

Al respecto, la demandante, señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte, señaló que:

i) El acto administrativo es nulo, por cuanto está viciado de falsa motivación, como quiera que el MRE excusa la nugatoria del reajuste de la asignación básica y la prima especial en la ausencia de regulación por parte del Gobierno nacional, lo cual, en su entender, no es un argumento válido y engendra vulneración de los derechos constitucionales y legales de los servidores públicos que prestan sus servicios en el exterior.

ii) Los servidores públicos que prestan su servicio en el exterior, así como los regidos por el régimen salarial y prestacional del Decreto 2348 de 2014, resultan sometidos a un trato desigual y discriminatorio, al no existir justificación objetiva y con fines constitucionales admisibles, para privarles y negarles el derecho al reajuste de la asignación básica como de la prima especial, cuando los demás servidores públicos del orden nacional, como los servidores que prestan el servicio en el exterior del MRE, sí recibieron el reajuste de la asignación básica como el de la prima especial.

iii) El MRE desconoce lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1433 de 2003, sobre al reajuste real para mantener el poder adquisitivo del salario y el deber de no discriminar a los trabajadores de esa cartera, generando, por el contrario, un empobrecimiento sostenido, en contraposición con los demás funcionarios del Estado.

iv) Se ha causado una desmejora injustificada del IBC para el sistema general de pensiones, afectando el derecho a la seguridad social.

v) De igual forma, consideró que el acto expedido por el MRE vulneró el debido proceso, al no concederle recurso alguno respecto del acto acusado, privando a la demandante de controvertir la actuación.

vi) Igualmente, consideró que el acto censurado fue expedido con desviación de poder, como quiera que tiene como único propósito y finalidad la de no reconocer las prestaciones reclamadas y perpetuar en el tiempo el actuar inconstitucional del Gobierno nacional, manifestado en una flagrante omisión de sus deberes en cuanto a la obligación de reajuste y aumentar la asignación básica del accionante, así como de la prima especial a la cual tiene derecho.

vii) En esa medida, la excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decretos 1029 de 2013, artículo 21, literal a); 199 de 2014, artículo 21, literal a); 1101 de 2015, artículo 21, literal a), 229 de 2016, artículo 21, literal a), 999 de 2017, artículo 21, literal a) y 330 de 2018, artículo 21 literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, hace viable y procedente el reajuste de la asignación

básica y las prestaciones sociales, en igualdad de condiciones con los demás servidores públicos del nivel nacional.

Por su parte, el MRE, sostuvo que:

i) El acto administrativo acusado es informativo, pues este dio respuesta a la reclamación administrativa propuesta, por lo tanto, no es susceptible de control judicial, además, argumentó que si la accionante encuentra que los decretos que fijan el régimen salarial o los que indican la especialidad de régimen para los servidores que prestan sus servicios en la planta externa vulneran los derechos fundamentales, o advierte apartes normativos con contenido contrario a los mandatos constitucionales, debe acudir a la acción de nulidad simple, si así lo considera.

ii) Sostuvo que el régimen salarial y prestacional de la accionante durante la prestación del servicio estuvo contenido en los Decretos 856 de 30 de abril de 2002, 3547 de 10 de abril de 2003, 2078 del 28 de junio de 2004, 3357 de 2009 y, en esa medida, fueron reconocidas y pagadas las prestaciones.

iii) Argumentó que, el Gobierno nacional tampoco dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la rama ejecutiva para las vigencias 2011 a 2015 y 2016 a 2019, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno a la asignación básica, así como tampoco hubo incrementos en las otras prestaciones sociales percibidas.

iv) Indicó que entre los años 2013 a 2018 no tuvo incremento la prima especial de la actora, lo que implica que no existió incidencia en materia de aportes pensionales, como tampoco se estableció un incremento de la asignación salarial conforme al reajuste a los servidores públicos del nivel nacional, situación que no impactó sus prestaciones sociales ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, pues el Gobierno nacional no lo dispuso.

v) Finalmente, señaló que los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración teniendo en cuenta la normatividad aplicable en la vigencia de la vinculación laboral, y cada una de las actuaciones surtidas se sujetaron al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas.

3.2.2 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte tiene derecho a que se reliquide la asignación básica y la prima especial que devengó mientras prestaba su servicios en el exterior en el MRE, entre los años 2013 a 2018 y, en consecuencia, a la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo cual se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que regularon tales asuntos en las anualidades indicadas?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice No. 2, documentos No. 5, 6, 7 y 8, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Se negará por innecesaria la prueba documental solicitada consistente en solicitarle a la entidad demanda la copia total de la hoja de vida de la demandante, como quiera la misma fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda⁸.

3.3.1.3 De igual forma, se negará la prueba relacionada con el informe establecido en el artículo 275 del CPG, a través de la cual se pretende se requiera al MRE lo siguiente:

a) Los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a la actora durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.

⁸ Documento 24 – carpeta zip – archivo PDF “HOJA DE VIDA DE MARIA EUGENIA CORREA OLARTE” (sic) obrante en 458 folios – Expediente digital Samai.

- b) En caso de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada la demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país.
- c) Certificar el valor de prima de costo de vida pagado a la actora durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.
- d) Informar si existió apropiación presupuestal por parte del MRE con el fin de reajustar la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- e) Informar si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, a la fecha de presentación de esa demanda adelantaban alguna investigación disciplinaria en contra de los funcionarios del MRE por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2020. En caso afirmativo, aportar copia de las actuaciones y decisiones tomadas en dichos procesos.

Al respecto, la sala unitaria negará la prueba requerida por inconducente e impertinente, por cuanto el problema jurídico a dilucidar tiene que ver con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de unas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el extranjero, por lo que la documentación requerida no guarda relación con el objeto del proceso, además, los valores pagados a la actora durante el término de su vinculación se encuentran certificados en el plenario, y los decretos que ordenaron los pagos y respectivos reajustes son de fácil consulta a través de las páginas web oficiales.

Así mismo, en nada enriquece la discusión requerir un informe sobre las apropiaciones presupuestales del MRE para los reajustes de la asignación y la prima especial, como tampoco conduce al esclarecimiento de los hechos el conocer si existen procesos disciplinarios en curso sobre el tema del reajuste de los salarios y primas de los funcionarios en el extranjero, pues el asunto es netamente jurídico y se encamina a determinar si se han vulnerado garantías de rango constitucional o legal al negar los reajustes salariales en igualdad de condiciones a otros funcionarios del Estado, por lo cual, no se hace necesaria la prueba tal como fue solicitada por la parte actora.

3.3.2 Por la parte demandada - MRE

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el índice 15 - documento No. 24 – expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó decreto probatorio adicional.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.2** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice No. 2, documentos No. 5, 6, 7 y 8, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme a las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el índice 15 - documento No. 24 – expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00722-00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Javier Brand Aragón
Demandada: Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la sección primera (reparto), en virtud de los factores de competencia funcional y por la naturaleza del asunto, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Cali el 1.º de julio de 2021¹, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P Víctor Adolfo Hernández Díaz; no obstante, a través de auto de 16 de noviembre de 2021² ese despacho ordenó remitir el proceso por competencia a esta corporación.

De ahí que, le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a la sección primera – subsección “A” de esta Corporación³, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, quien a través de providencia de data 4 de noviembre de 2022, ordenó la remisión del expediente a

¹ Documento No. 11 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 7 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 10 – Expediente con fecha de reparto del 7 de abril de 2022 - Expediente digital Samai.

la sección segunda de esta misma corporación, bajo el argumento de que el proceso fue radicado de manera errónea a la sección primera de esta colegiatura; en esa medida, correspondió el conocimiento del presente proceso a este despacho judicial⁴.

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁵, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Ahora bien, respecto de la regulación de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 167 del 24 de diciembre de 1941⁶ en los artículos 14 a 18 dispuso lo relacionado con los tribunales administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989⁷ introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

⁴ Acta individual de reparto - 4 de noviembre de 2022 – documento No. 15 – expediente digital Samai.

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

⁶ “Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

⁷ Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Como se observa, en virtud de esta preceptiva, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la sección primera le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40 señaló que los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, precisando en el artículo 2.º que estos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la ley procesal y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo previsto en el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Diego Javier Brand Aragón pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 00170129 de 27 de mayo de 2020, mediante la cual la entidad demandada le canceló la matrícula académica y, consecuentemente, dispuso la pérdida del cupo en la institución, en los siguientes términos:

“Sancionar con **CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA Y PÉRDIDA DEL CUPO** en esta Institución, al Dragoneante **BRAND ARAGON DIEGO JAVIER** (...), al determinarse en el caso mencionado se configuro la comisión de la Falta Disciplinaria Gravísima prevista en el **Artículo 84, numeral 1º**, (sic) Literal “b”, y de la Falta Disciplinaria Grave contemplada en el **Artículo 85, numeral 7º, literal “a”** del Reglamento Académico y Disciplinario EMSUB, **en razón de los hechos ocurridos durante el desarrollo del Curso de Especialización del Arma en la Escuela de Inteligencia u Contrainteligencia**, así mismo se configuró la Causal (sic) de Pérdida (sic) de la Calidad (sic) de Alumno establecida en

el **Artículo 25 literal “i)** del Reglamento Académico y Disciplinario ENSU, con ocasión de la revisión de su Folio Disciplinario⁸”.

En razón a lo anterior, es pertinente indicar que la controversia que aquí se suscita no es de carácter laboral, en esa medida, según el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, la competencia para conocer del presente no le corresponde a esta sala, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente transcrito.

De manera que, atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor funcional, la sala unitaria estima que la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁹ adscritos a la sección primera, teniendo en cuenta que la controversia planteada no es de carácter laboral y, en todo caso, la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ende, su conocimiento escapa a la competencia asignada a la sección segunda, tanto de los juzgados administrativos como de esta corporación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la controversia que aquí se suscita se enmarca en el ejercicio de la facultad disciplinaria que tiene la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá” sobre sus alumnos, el conocimiento del presente asunto se escapa de la competencia de la sección segunda de esta corporación y de los juzgados administrativos adscritos a ésta, habida consideración que no se trata de un asunto laboral, pues el actor no cuenta con la calidad de servidor público sino de estudiante, y tampoco se discuten temas laborales, ni de la seguridad social que deba conocer la sección segunda de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar al que ocupa la atención de la sala unitaria, señaló:

“Bajo estos supuestos, observa el Despacho que la Sección Segunda no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la sanción impuesta al actor no se relaciona con asuntos laborales, pues implica la cancelación de la matrícula del curso de formación militar que estaba adelantando, conforme al Reglamento Estudiantil que regía en su momento, de acuerdo a su calidad de estudiante de educación superior. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, se considera que la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para asumir el conocimiento y evaluar el asunto, toda vez que no se refiere a una situación de carácter laboral y de acuerdo al reglamento interno de esta Corporación no se encuentra asignado expresamente a otra Sección”¹⁰.

Lo anterior, como ha sido advertido, atendiendo las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que esta sala unitaria pertenece a la sección segunda de la corporación, que conoce únicamente asuntos laborales, por consiguiente, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Consecuentemente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se

⁸ Documento No. 5 Fol. 35 – Expediente digital Samai.

⁹ Artículo 155 # 2. ° Ley 2080 de 2021 y Decreto 2288 de 1989 artículo 18.

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Auto. 2015-00933 (3587-2015), jun. 24/2016. M.P. William Hernández Gómez.

le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”¹¹.

Por tanto, se dispondrá la remisión de este asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), pertenecientes a la sección primera, de manera inmediata.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** por falta de competencia por los factores funcional y por la naturaleza del asunto, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00722-00, en el cual actúa como demandante el señor Diego Javier Brand Aragón y como demandada la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), pertenecientes a la sección primera, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹².
- 3.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹² Acta individual de reparto – 1.º de julio de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01259-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Cuarto (4.º) y Sesenta y Seis (66) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá
Demandante: Sanitas EPS
Demandado: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01308-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre las Secciones Primera y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Demandante: Agrolectura S.A.S.
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2021-00303-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia del Pilar Cordero Montaña
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Admite apelación

La señora Sonia del Pilar Cordero Montaña¹ actuando a través de apoderado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 24 de octubre de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 29 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2022, documento No. 29 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2020-00261 01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Enrique Mendoza García
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación

El señor José Enrique Mendoza García¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)², por medio de la cual confirmó el fallo proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda promovida por el señor José Enrique Mendoza García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

¹ Recurso impetrado el 9 de noviembre de 2022 - Documento No. 13– Índice expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 3 de noviembre Documento No. 12– Índice expediente digital Samai.

³ “ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso (...)”.

Radicación: 11001-33-35-030-2020-00261 01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Enrique Mendoza García
Demandado: Nación –MDN -EN

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-047-2021-00081-01 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Leonel Lizarazo Orozco
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-
Tema: Solicita prueba

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para desatar la apelación interpuesta en contra del auto proferido el cinco (5) de abril de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, se advierte que para decidir este asunto es necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 213² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con artículo 125 *ibidem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

2. SOLICITUD DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que, en la controversia se hace necesario verificar si los valores, fechas y conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago en primera instancia son acordes a las órdenes emitidas en las sentencias base de ejecución, proferidas el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) por el extinto Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 1.º de marzo de 2016, en el expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00, previo a emitir un pronunciamiento se hace necesario requerir a la Unidad Nacional de Protección –UNP-, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que remita con destino a estas diligencias una certificación en la que conste en moneda legal, la suma devengada por concepto de salarios y prestaciones, para el cargo de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- denominado (Agente Escolta (Nivel Central y Seccional] Código 205, Grado 5 del Área Operativa), entre el primero (1.º) de agosto de 2003 al treinta (30) de agosto de 2009. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir del oficio que la secretaría de la subsección le remita.

Por la secretaría de la subsección adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

3. TRASLADO DE LA PRUEBA

¹ Documento No. 12, expediente digital Samai.

² “**ART. 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes”.

Una vez allegada **la prueba** documental decretada, por la secretaría de la subsección córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial Samai.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-049-2022-00125-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Ángel Herrera Castro
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Fiduciaria La Previsora S.A. -Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite apelación

El señor Miguel Ángel Herrera Castro¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el documento No. 34 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la Nación –MEN -FNPSM- a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 314.235 del C. S. de la J., por lo cual se procederá a reconocerle personería en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

Finalmente, no se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 314.235 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la Nación –MEN -FNPSM, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP, pues no reposa en el plenario la comunicación efectuada a la entidad poderdante (Documento No. 37 del expediente digital Samai).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2022, documento No. 27 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la Nación – MEN - FNPSM a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 314.235 del C. S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

TERCERO: No se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 314.235 del C. S. de la J, quien representa los intereses de la Nación –MEN -FNPSM-, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Miguel Ángel Herrera Castro

Demandada: N-MEN -FNPSM -Fiduprevisora -SEB

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25269-33-40-002-2019-00192-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edilma Raquel Díaz Parada
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado¹ en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 3 de octubre de 2022³, el suscrito ponente observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto de recurso por el extremo pasivo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 21 del expediente digital, sin embargo, en providencia de calenda 18 de octubre de 2022⁴, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

¹ Recurso radicado el 6 de octubre 2022, documento No. 21 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 19 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 23 - Expediente Digital Samai.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario en el presente asunto, que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la entidad demandada y no la parte actora.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Finalmente, obra en el folio 9 del documento No. 21 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la parte demandada al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 322.164 del C. S. de la J., por lo cual, se procederá a reconocerle personería en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandada al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 322.164 del C. S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04630-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Roberto Ramírez Ocampo y EPS Sura
Tercero: AFP Porvenir

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la EPS Sura en contra el auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS)- Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, propuesta por la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra del señor Roberto Ramírez Ocampo y la EPS Sura², con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 161072 del 29 de junio de 2013, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Roberto Ramírez Ocampo.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene, lo siguiente:

2.2 Al señor Roberto Ramírez Ocampo devolver a favor de Colpensiones las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez desde la fecha de la inclusión en nómina de pensiones de la Resolución GNR 161072 del 29 de junio de 2013, y hasta que se ordene la suspensión provisional, o se declare su nulidad.

2.3 A la EPS Sura, reintegrar a favor de Colpensiones el valor girado por concepto de salud en favor del señor Roberto Ramírez Ocampo desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 161072 del 29 de junio de 2013, y hasta que se ordene la suspensión provisional, o se declare su nulidad.

2.4 Se ordene el pago de indexación o intereses a los que haya lugar según el caso.

¹ Fols. 499-508 – índice 61 – Expediente digital Samai.

² Fols. 100 a 108.

2.5 A través de providencia de fecha 22 de febrero de 2017, esta sala unitaria admitió el medio de control interpuesto por Colpensiones en contra del señor Roberto Ramírez Ocampo y la EPS Sura, y corrió traslado de la medida cautelar elevada por la entidad³.

2.6 El 25 de abril de 2017⁴ la secretaría de esta subsección a través de correo electrónico y correo certificado realizó la notificación personal a las partes del auto admisorio de la demanda, y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

2.7 El apoderado judicial del señor Roberto Ramírez Ocampo dio contestación en el término legal a la demanda interpuesta por Colpensiones, sin proponer excepciones previas⁵.

2.8 La EPS Sura contestó oportunamente la demanda, proponiendo excepciones previas⁶.

2.9 A través de providencia de calenda 4 de septiembre de 2017, esta sala unitaria ordenó la vinculación de la AFP Porvenir, notificándose dicha providencia por parte de la secretaría de esta subsección el 22 de septiembre de 2017⁷.

2.10 La AFP Porvenir dio contestación a la presente demanda proponiendo excepciones previas⁸.

2.11 Con proveído de calenda 18 de julio de 2018, este despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá⁹.

2.12 Con providencia de fecha 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Octavo (8.º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y esta corporación, declarando que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta subsección¹⁰.

3. AUTO IMPUGNADO

A través del auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹¹, este despacho resolvió declarar no probadas las excepciones planteadas por la EPS Sura, la AFP Porvenir y el señor Roberto Ramírez Ocampo.

Como fundamento de la decisión, se indicó que en el evento de declararse la nulidad del acto administrativo objeto de la presente controversia y se condenara a Sura EPS a la devolución de los valores girados por concepto de aportes a salud por el señor Roberto Ramírez Ocampo, la EPS podrá adelantar las gestiones administrativas que considere necesarias y pertinentes ante el Fosyga, ahora Adres, a fin de obtener el valor de los aportes

³ Fols. 173-174 y cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Fols. 184 a 196 cuaderno principal.

⁵ Fols. 198 – 212 – contestación del 23 de mayo de 2017.

⁶ Fols. 223-232 – contestación del 21 de junio de 2017.

⁷ Fols. 318 y 322.

⁸ Fols. 325-334 – octubre 30 de 2017.

⁹ Fols. 394-395.

¹⁰ Cuaderno Corte Constitucional de Colombia – fls. 11-14.

¹¹ Fols. 499-507 – índice 61.

que deba reintegrar dicha entidad, situación que en el presente no demanda una decisión judicial.

Así mismo, se indicó que no se cumple el primero de los presupuestos para que proceda la vinculación como litisconsorcio necesario de la Nación –MSPS -Fosyga- en este asunto, dado que la relación o acto jurídico respecto de los cuales se presentó la demanda compete únicamente al señor Roberto Ramírez Ocampo como beneficiario de la prestación objeto de la litis, la EPS Sura por la pretensión de Colpensiones de reintegro del valor girado por concepto de salud, y la AFP Porvenir, por estar pagando actualmente una pensión de vejez en favor del señor Ramírez Ocampo en la modalidad de retiro programado.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición¹² contra la anterior decisión, con el objeto de que la providencia que declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS)- Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga sea revocada.

Para sustentar su petición trajo a colación la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y la normativa que la regula, para señalar que existe un término perentorio de un año para que Colpensiones realice la respectiva solicitud, junto con aquella que debe realizar la EPS, luego de haber pagado cada cotización, por lo que a su juicio, al no acatarse dicho término el derecho prescribe.

En esa medida, considera que al momento de emitirse una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y el ADRES no se encuentre vinculado al proceso, la EPS Sura estaría obligada a devolver los dineros de aportes a la seguridad social, y no se podría ejercer las gestiones administrativas necesarias ante dicho ente, toda vez que entre la fecha del pago de cada aporte mensual y la solicitud de devolución de la EPS habría superado los términos establecidos en la normatividad vigente, y como consecuencia de ello, los derechos de la EPS estarían prescritos.

5. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso impetrado por la ESP Sura se realizó por parte de la secretaría de la subsección el 22 de septiembre de 2022, tal y como se puede apreciar en la fijación de lista visible en el documento No. 23 del expediente digital Samai.

Las demás partes del proceso no realizaron pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Se advierte que la demanda, la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el presente asunto se deberá tramitar conforme a esa normativa.

¹² Índices 64 y 64 – documentos 20-21 – Expediente digital Samai.

6.2 Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “...procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”.

Por lo anterior, se deberá abordar su estudio para resolverlo.

6.3 Se reitera que Colpensiones pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 161072 del 29 de junio de 2013, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Roberto Ramírez Ocampo.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor Roberto Ramírez Ocampo devolver a favor de Colpensiones las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez desde la fecha de la inclusión en nómina de pensiones de la Resolución GNR 161072 del 29 de junio de 2013, y hasta que se ordene la suspensión provisional, o se declare su nulidad.

Y, a la EPS Sura, reintegrar a favor de Colpensiones el valor girado por concepto de salud en favor del señor Roberto Ramírez Ocampo desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 161072 del 29 de junio de 2013, y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

Visto lo anterior, el despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

6.4 Tal como se señaló en el auto impugnado, no es procedente la intervención de la Nación –MSPS -Fosyga-, como litisconsorcio necesario, en la medida que no se cumplieron con los presupuestos para que proceda su vinculación bajo esta figura, esto es: **i)** que la relación o acto jurídico respecto de los cuales se presentó la demanda ya sea por su naturaleza o por disposición legal, tiene que resolverse de manera uniforme respecto de las partes y los litisconsortes que se pretende vincular, ya sea por activa o por pasiva, y **ii)** que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Lo anterior, en atención a que la Nación –MSPS -Fosyga-: **i)** no intervino en la producción del acto administrativo objeto de la presente controversia; **ii)** no se benefició de la prestación que se reconoció a favor del señor Roberto Ramírez, y **iii)** no se ordenó alguna disposición a su cargo.

Del mismo modo, se evidenció la inexistencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como litisconsorte necesario a la Nación –MSPS -Fosyga-, con el objeto de que la entidad responda por la condena que eventualmente se pueda proferir en contra del señor Ramírez Ocampo, la EPS Sura y la AFP Porvenir, en atención a que dicho ente podrá adelantar las gestiones administrativas que considere necesarias y pertinentes ante el Fosyga, ahora ADRES, a fin de obtener el valor de los aportes que deba reintegrar dicha entidad, de ser el caso.

6.5 Ahora bien, en relación con el trámite administrativo que se indicó en el auto impugnado, debe decir la sala unitaria que tal afirmación tiene soporte jurídico en el

Decreto 2265 de 2017¹³, cuyo artículo **2.6.4.3.1.1.8.**, contiene el trámite para la devolución de cotizaciones no compensadas efectuadas por el aportante, y establece que es el interesado el que debe presentar la solicitud de devolución ante la entidad obligada a compensar, y de ser procedente, el Adres efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro del término establecido por la ley, por lo que no puede la EPS Sura endilgar tal deber en sede judicial, cuando es claro que tanto Colpensiones como Sura tienen la obligación en sede administrativa de agotar el trámite de devolución de dichos dineros girados por concepto de salud en favor del señor Roberto Ramírez Ocampo.

Por tanto, es claro que existe un trámite administrativo que debe agotar previamente la EPS Sura y Colpensiones teniendo en cuenta la normatividad que rige para tal efecto, en ese sentido, tal y como se dijo en el auto impugnado, en el evento de ser declarada la nulidad del acto administrativo objeto de la presente controversia, y como consecuencia se condenara a Sura EPS a la devolución de los valores girados, podrá adelantar las gestiones administrativas que considere necesarias y pertinentes ante el Fosyga, ahora ADRES, a fin de obtener el valor de los aportes que deba reintegrar dicha entidad, realizando el trámite dispuesto por la ley para tal efecto.

Así las cosas, como con el recurso de reposición no se aportaron nuevos elementos de convicción que hagan posible la integración del litisconsorcio necesario de la Nación – MSPS -Fosyga, hay lugar a confirmar la decisión plasmada en la providencia recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por secretaría de la subsección continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

¹³ “Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00339-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Maldonado Alfonso
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación

El señor William Maldonado Alfonso¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², por medio de la cual confirmó el fallo proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda promovida por el señor William Maldonado Alfonso contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la providencia emitida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

¹ Recurso impetrado el 22 de noviembre de 2022 - Documento No. 12– Índice expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 17 de noviembre Documento No. 11– Índice expediente digital Samai.

³ “ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso (...)”

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00339-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Maldonado Alfonso
Demandado: Nación –MDN -EN

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01194-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claret Urrego Sutachán
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fl. 283-289), por la cual confirmó parcialmente¹ la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil dos mil veintiuno (2021) (fls. 253- 258) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora María Claret Urrego Sutachán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

¹ Revocó la condena en costas ordenada en la sentencia apelada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06164-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dumar Otálora Hernández
Demandado: Fiscalía General de la Nación - FGN
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) se destaca.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el quince (15) de diciembre de dos diecisiete (2017)¹ es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cabalidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Fl. 38.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Dumar Otálora Hernández contra la Fiscalía General de la Nación -FGN-, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 165-180).

La decisión fue objeto de recurso ante el Consejo de Estado, corporación que a través de providencia de nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) confirmó la sentencia de instancia, y condenó en costas a la parte actora (fls. 207-220). Por medio de auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (fls.233-234).

Las sentencias quedaron ejecutoriadas el primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el folio 235, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la cual arrojó la suma de setecientos mil pesos mcte. (\$700.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

A dicho valor no se le agrega la relación de gastos procesales, como quiera que la parte demandada, que se beneficia de la condena en esta ocasión, no demostró incurrir en gastos de notificación, oficios o similares.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en los fallos de primera y segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de setecientos mil pesos mcte. (\$700.000,00) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión Samai, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00728-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Augusto Guerrero Medina
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual corrigió la sentencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², que a su vez había confirmado el fallo proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Augusto Guerrero Medina contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

¹ C2, fls. 5-6.

² C1, fls. 252-259.

³ C1, fls. 212-222.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ramón Elías Ospina Tafur
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Fl. 66.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Ramón Elías Ospina Tafur contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 184-191).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. William Hernández Gómez, a través de sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) confirmó el fallo de primera instancia, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 230-240).

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 248 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- AROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>